



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“CABELMA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO”

EXPEDIENTE COM N° 36137/2011/10

Buenos Aires, 11 de julio de 2017. (IH)

Y Vistos:

1. Apelaron la concursada y la incidentista la resolución de fs. 511/514 mediante la cual la magistrada de grado declaró verificado un crédito por la suma de \$ 1.451.196,58 con privilegio general e impuso las costas a Swiss Medical ART (v. fs. 515 y 517).

El memorial de la incidentista luce en fs. 521/523 y fue contestado en fs. 537/8 por la sindicatura. Se agravió de la imposición de costas a su cargo decidida por la a quo.

De su lado, los fundamentos de la deudora obran en fs. 525/7 y fueron respondidos en fs. 529/530 y 537/8, por la incidentista y el síndico, respectivamente. Se quejó la concursada del privilegio otorgado al crédito verificado, solicitando que el mismo ostente carácter quirografario.

2. Recurso de fs. 515.

a. Como ya fue dicho, la concursada se agravió por el privilegio otorgado al crédito verificado.

Ha de recordarse que el privilegio es la calidad que corresponde a un crédito para ser pagado con preferencia a otro y su origen resulta exclusivamente de la letra de la ley (arg. arts. 3875, 3876 Cód. Civil, actuales arts. 2573/74 CCyCN, 239 LCQ).

Se extrae de tal conceptualización que el privilegio no se opone al deudor sino a otros acreedores (Highton, Elena I. , *Derechos Reales*, vol. 8: Privilegios y Derecho de retención, Ariel, 1981, pág. 17) concediendo

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

preferencia para ser pagado en mejores condiciones que otros, ya sea en cuanto al tiempo en que se puede ejercer el derecho o bien en cuanto a la posibilidad de cobro íntegro sobre determinados bienes, mientras se alcance con su producido (cfr. Cordeiro Alvarez, Ernesto, *Tratado de los privilegios*, Depalma, Bs. As. 1969, p. 1).

Por lo anteriormente expuesto, los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en el articulado de la Ley 24.522, sin que quepa acordar una interpretación extensiva a un sistema que excepciona la regla general de la *pars conditio creditorum* (arg. art. 239 LCQ). En esta orientación, ha sido unánime y pacífica jurisprudencia cuando considera que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (*Fallos* 308:2246; 311:1249) debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (*Fallos* 169:54; 270:365).

b. Pues bien, en el caso, la incidentista resultó ser una de las dos demandadas en el juicio referido en la sentencia en crisis, quien resultó condenada en forma solidaria con la concursada y dio íntegro cumplimiento a la condena (v. pericia de fs. 443/4 y ap. 4.3 de la sentencia), lo cual no ha recibido cuestionamiento por ninguna de las partes.

En tal marco, mal pudo negarse el derecho de reintegro del deudor que pagó (arg. arts. 716 Cód. Civil, actualmente 840 CCyCN).

Ciertamente, en la obligación solidaria se produce un desdoblamiento del carácter de pago: a) con respecto al acreedor, el pago que le satisface uno de los deudores es definitivo e irrepitable y, b) con respecto a los demás deudores solidarios, ese pago es una deuda ajena que le da derecho a quien paga a obtener el reintegro de manos del verdadero deudor (cfr. esta Sala F, *mutatis mutandi*, “Del Tejar Construcciones SA le





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

pide la quiebra Swiss Medical A.R.T. S.A.”, Expte. COM N° 27120/2016, del 20.4.2017).

En base a lo expuesto y en punto al privilegio de la suma cuyo reembolso, en definitiva, se pretendió aquí, cabe remitir a los argumentos ya expuestos por este Tribunal en un caso análogo al presente, *in re* “Sosa, Mario Martín s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión de crédito por el concursado respecto del crédito de Lamónica Susana del Carmen y otro”, EXPTE. COM N° 12452/2013/4, de fecha 18.5.2017.

Se explicó allí que si las obligaciones nacen de cualquier causa eficiente o fuente -v. gr. norma legal, acto jurídico o hechos ilícitos- cabe colegir que el privilegio que se otorga al crédito también lo es por su causa y origen. De modo que resulta correcto inferir que la prerrogativa que la ley falimentaria acuerda en los arts. 241:2 y 246:1 encuentra su basamento en la relación protectoria de los trabajadores frente a su empleador en estado de cesación de pagos, dado el carácter netamente dependiente y alimentario de sus créditos (conf. Grispo, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, Ad Hoc, 2002, t. 6, pág. 142).

Mas, en el *sub lite*, parece endeble conferir preferencia alguna por el solo hecho circunstancial de la mera condena judicial en juicio, desatendiendo que el crédito en cuestión no se origina en una relación laboral, sino que deriva de la relación contractual habida entre la empleadora -Cabelma SA- y la ART incidentista.

Sucede que si la única fuente de privilegios es la legal, así como la voluntad de las partes es impotente para crearlos tampoco puede darles nacimiento la autoridad de los jueces ya sea mediante una interpretación laxa, extensiva o analógica de los supuestos excepcionales previstos en la

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

normativa para crear estos derechos preferentes (cfr. Grispo, H., op. cit., pág. 75).

En esta orientación fue entendido que el privilegio del crédito laboral solo puede hacerse valer frente a la empleadora y no frente a la aseguradora de la empleadora, ni a su liquidación (cfr. Maza-Lorente, *Créditos laborales en los concursos*, ed. Astrea, 2° edic. pág. 217; íd. Villanueva, J., *Privilegios*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 150; CNCom. Sala D, 31/10/1986, “Satélite Cía. de Seguros s/liquidación s/incidente de verificación por Paredes Quiñones, Eugenio” LL 1987-B,1219; íd. Sala C, 3/12/1986, “Tutora, Cia. de seguros s/inc. de rev. por Salguero”; Sala B, 24/12/1987, “Mar y Tierra, Cia. de Seguros s/inc. de verificación de créditos por Andrada, Arturo A.” LL 1988-C, 432).

3. Recurso de fs. 517.

a. Se agravió la incidentista de la imposición de costas a su cargo decidida en el pronunciamiento apelado.

Dispone la LCQ: 56 en el acápite pertinente que “...*si el título verificadorio fuere una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, sí, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia...*”.

Sentado ello, siendo que la normativa que emana de la LC 21 cabe ser interpretada en el *sub examine* en forma conjunta con el art. 56, párr. 7mo., del juego de ambas normas cabe colegir que el proceso verificadorio resulta ineludible para los acreedores sea que cuenten o no con





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

resolución judicial firme dictada por el tribunal de origen, en la instancia prevista por la LCQ: 32.

b. Ahora bien, en caso que la sentencia fuere dictada vencido el plazo contemplado por la norma citada, a efectos de eximirse de las costas por ese trámite tardío el acreedor debe deducir su verificación dentro del plazo de los seis meses referenciado en la LC: 56 - párr. 7°.

En tal contexto, cabe atender el agravio de la incidentista en tanto, según fue informado en forma telefónica por el Actuario a cargo de la Secretaría n° 45, en el juicio que tramitara en sede laboral, la respectiva liquidación del crédito dispuesta en la sentencia definitiva fue aprobada en fecha 17.12.2015 (v. fs. 653); siendo que el presente fue iniciado en fecha 26.5.2016 (v. cargo de fs. 15).

Así, pues, cupo imponer las costas por su orden pues la incidentista no pudo concurrir a verificar antes del vencimiento del plazo de verificación (*Rouillón, Código de Comercio, Comentado y Anotado*, Ed. La Ley 2007, T. IV A, pág. 685; arg. CNCom, Sala A, 26/12/06, "Plastitrebol SRL s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación por Granara María Silvina"; íd. Sala E "Construental Muller SA s/ Conc. Prev. S/ incid. Verificación por Keller Federico", del 05/07/1995; íd. esta Sala F, 14/5/2013, "Times SA s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito por Banco Hipotecario").

En concordancia con ello, no obstante entonces que las insinuaciones no tempestivas conllevan la carga de las costas, en la especie se ha configurado el supuesto de excepción, ponderando las fechas antes reseñadas (cfr. esta Sala F, "América Latina Logística Central S.A. s/concurso preventivo s/inc. de verificación de crédito por Chep Argentina S.A.", Expte. N° 22914/2013/28, del 1.9.2016).

4. Colofón de todo lo expuesto, se resuelve:

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/07/2017

Alta en sistema: 12/07/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28490022#182391235#20170707121259241



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Estimar la apelación deducida por el deudor y declarar que la acreencia reconocida a la incidentista carece de privilegio alguno, resultando un mero quirógrafo (art. 248 LCQ).

Las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado, atento las particularidades debatidas y lo dispuesto en el ap. 3 de la presente (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

